

Art. 802. Cuando la destitución hubiere sido impuesta conjuntamente con una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal.

Art. 803. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni pasar de diez años, en ningún caso.

CAPITULO XI.

Muerte.

Art. 804. La pena de muerte consiste en la privación de la vida, y no podrá agregarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de la ejecución.

Art. 805. La pena de muerte se aplicará siempre, á los que hayan de sufrirla, pasándolos por las armas.

CAPITULO XII.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 806. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión, la de destitución de empleo, ó la de recargo en el servicio, los tribunales resolverán, en cada caso, si del tiempo que deba durar la suspensión, la inhabilitación para volver al Ejército ó el recargo en el servicio, deberá reducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiese consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 807. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 808. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquella fuese la de 20 años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó de comisión, la destitución de empleo ó la de recargo en el servicio, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computadas conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión, la inhabilitación para volver al Ejército ó el recargo en el servicio.

CAPITULO XIII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 809. Cuando el término medio de la pena estuviese fijado por la ley y solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el *mínimum* ó el *máximum* de la pena. Si sólo hubiere una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al *mínimo* ó del medio al *máximo* según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó las agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras, resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Para el cómputo de las circunstancias antes expresadas, así como para todo lo demás que se relacione con ellas, los tribunales militares se sujetarán á las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, como está prevenido en el art. 717, respecto de todas las materias comprendidas en la parte primera de este libro.

CAPITULO XIV.

Aplicación de penas á los menores de edad.

Art. 810. Lo prevenido en el Código Penal del Distrito Federal, con respecto á la aplicación de las penas á los mayores de 14 años y menores de 18, no se observará por los tribunales militares cuando se trate de

un oficial del Ejército, de un alumno del Colegio Militar ó de un aprendiz de los establecimientos de construcción militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

CAPITULO XV.

Substitución de las penas.

Art. 811. La substitución no puede hacerse sino por los jefes militares, los Consejos de Guerra y la Suprema Corte Militar, en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 812. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincuente sea mujer ó haya cumplido 70 años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena sea capital y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, representen, reunidas, el valor de aquella, si no ha ocurrido ninguna agravante.

Para los efectos de esta disposición el cómputo entre las circunstancias atenuantes y las agravantes, se hará de la misma manera que al tratarse de la imposición de la pena; y considerándose, en materia de delitos calificados, cada una de las circunstancias que les hubieren dado ese carácter, como una agravante de cuarta clase.

III. Cuando la pena sea la capital y hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1º Que sea la primera vez que delinca el acusado.

2º Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

VI. Cuando este Código lo determine expresamente.

Art. 813. Lo prevenido en la frac. II del artículo anterior, no se observará cuando la pena capital haya sido impuesta por el delito de traición ó por alguno de los indicados en el art. 731.

Art. 814. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de las fracs. I, II y III del art. 812, se substituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracs. IV y V, se impondrá el extrañamiento, si se considere bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, ó si se tratare de individuos de tropa, el recargo en el servicio, por un tiempo equivalente al del arresto, advirtiéndose en todo caso al inculpado que, si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

CAPITULO XVI.

Conmutación y reducción de las penas.

Art. 815. La conmutación y la reducción de las penas impuestas por los jefes militares, los Consejos de Guerra ordinarios ó la Suprema Corte Militar, no podrán hacerse, sino por el Ejecutivo y después de pronunciada sentencia que cause ejecutoria, salvo los casos á que se refiere la frac. III del art. 819.

Art. 816. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que interpusiere contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que hubiere vuelto á la prisión.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido ningún nuevo delito militar ó común.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma ley exija.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido 70 años.

Art. 817. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Ejecutivo lo estimare de conveniencia pública, ó lo creyere justo, en vista del informe á que se refieren los arts. 730 y 731.

II. Cuando se trate de la pena de arresto mayor, impuesta á individuos de tropa, ó de la de recargo en el servicio, y el Ejecutivo lo considerare conveniente para los intereses militares.

III. Cuando el condenado acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible, por alguna de sus circunstancias, con la edad, sexo, constitución física ó estado habitual de la salud del mismo reo.

Art. 818. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la frac. III del art. 816, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. El arresto mayor impuesto á individuos de tropa, se conmutará en recargo en el servicio, por igual tiempo al que hubiere debido durar la pena privativa de libertad.

III. El recargo en el servicio se conmutará en arresto ó prisión, por la mitad del tiempo que el recargo hubiere debido durar.

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 819. La reducción de las penas solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 730 y 731, el Ejecutivo creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los tribunales militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas, cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. En los casos de los arts. 765 y 695, la reducción se hará conforme á lo prevenido en ellos.

CAPITULO XVII.

Extinción de la acción penal.

Art. 820. La acción penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripción.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 821. Las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. II, III y IV del artículo anterior, pueden ser alegadas por el acusado, en cualquier estado del proceso.

Art. 822. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal.

Art. 823. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos se les pondrá inmediatamente en libertad recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos en virtud del delito.

Art. 824. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Art. 825. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de asesor, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio, la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 826. La prescripción es personal y para que se produzca basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 827. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 828. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena debiere durar menos de ese tiempo.

II. En tres años, si la duración de la pena debiere ser de uno á tres años, ó si la acción naciere del delito que tenga señalada como pena la destitución de empleo.

III. En un término igual al de la pena, tratándose de las que deban durar más de tres años; pero sin que dicho término exceda de quince años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 829. Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos terceras partes, por lo menos, del término señalado para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescrita sino cuando haya transcurrido ese término y una tercera parte más.

Art. 830. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal, ó desde que haya cesado la omisión en que hubiere consistido.

Art. 831. Tratándose de deserción, el tiempo de la prescripción comenzará á correr después de que hayan transcurrido cinco años de cometido el delito, si los desertores fueren individuos de la clase de tropa; y de tres tratándose de oficiales. En ambos casos, cuando el desertor se incorpore nuevamente al Ejército, el término comenzará á correr desde la fecha de la incorporación.

Art. 832. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán, respectivamente, á medida que se vayan cumpliendo los plazos señalados para cada una de ellas.

Art. 833. Las prescripciones de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por la Suprema Corte Militar. Si se dejara de actuar la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 834. Si las diligencias se practican después de que haya transcurrido la mitad del término de la prescripción, ésta comenzará de nuevo á correr con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir, en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Art. 835. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción penal por el mismo delito y contra la misma persona.

Art. 836. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren en su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

CAPITULO XVIII.

Extinción de la pena.

Art. 837. El derecho de ejecutar la pena se extingue:

I. Por la muerte del reo.

II. Por la amnistía.

III. Por la rehabilitación.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripción.

Art. 838. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos en que extingue la acción, con arreglo al art. 823.

Art. 839. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Ejecutivo, después que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación, y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en la frac. I del art. 842.

Art. 840. El indulto solamente se podrá conceder respecto de pena impuesta por sentencia irrevocable.

Art. 841. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse al acusado, de la pena.

Art. 842. En la concesión de indulto de penas privativas de libertad, se observarán estas dos reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación, ó cuando el Ejecutivo considere que el otorgarlo es conveniente al interés público. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de su pena.

2º Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua, la que acreditará plenamente lo mismo que su enmienda.

Art. 843. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, pudiendo, solamente obte-

nerse, su extinción por alguno de los medios indicados en las fracs. II y III del art. 837.

Art. 844. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 845. En la prescripción de las penas se observará lo dispuesto en los arts. 824 al 827, en lo que esos preceptos no se opongan á los siguientes.

Art. 846. La pena capital y la de prisión extraordinaria prescribirán en quince años.

Art. 847. Las demás penas prescribirán por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; sin que pueda exceder de quince años.

Art. 848. Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; y si esos dos períodos unidos excedieren de quince años, este último término.

Art. 849. Los términos para la prescripción de las penas, se contarán desde el día en que el condenado se sustraiga á la acción de la autoridad.

Art. 850. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpirá por la aprehensión del reo, aunque dicha aprehensión se efectúe en virtud de otro delito diverso.

Art. 851. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 852. El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, ó se haga inutilizar por otro, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, ó de las que la ley militar le hubiere impuesto, será castigado con la pena de uno á tres años

de prisión; y si el infractor de este precepto fuere oficial, sargento ó cabo, además de la pena mencionada sufrirá la destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 853. De la misma manera expresada en el artículo anterior, se castigará al que, á petición de otro lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 854. El que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se valga de recursos ó medios fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

CAPITULO II.

Conducta incorregible. Falta á las listas del Batallón ó Regimiento.

Art. 855. Los oficiales, sargentos ó cabos, que observen una conducta incorregible, y los sargentos ó cabos que falten durante dos días consecutivos á las listas de su respectivo Batallón ó Regimiento, serán castigados con la pena de destitución de empleo, en los casos en que, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, deban ser sometidos por esos hechos á los tribunales militares.

CAPITULO III.

Desobediencia.

Art. 856. Todo individuo del Ejército que no ejecute una orden del servicio, la modifique de propia autoridad ó se extralimite al ejecutarla, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 857. Cuando la desobediencia ocasionare un daño grave en el servicio, ó se cometiere en territorio declarado en estado de sitio, la pena será la de uno á tres años de prisión.

Art. 858. Si la desobediencia fuere cometida en campaña, la pena será de cuatro á seis años de prisión; y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce.

Art. 859. Si la desobediencia se efectuare frente al enemigo, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

CAPITULO IV.

Insubordinación.

Art. 860. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno